

Ciudad de México, 24 de enero de 2019.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, por favor, verifique el *quorum* e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución cuatro juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y un juicio electoral, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables precisados en el aviso y su complementario publicados en los estrados de esta Sala.

Son los asuntos programados, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Secretaria General.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión pública, si hay conformidad, les pido, por favor, lo manifestemos en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria de Estudio y Cuenta Montserrat Ramírez Ortiz, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración del Pleno el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Secretaria de Estudio y Cuenta Montserrat Ramírez Ortiz: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Con su autorización, Magistrada, Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 1252 del año pasado, promovido contra la determinación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, que declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial en el extranjero del actor, y la consecuente negativa a incluirlo en el padrón electoral respectivo.

Esto, porque el Registro Nacional de Población e Identificación Personal estimó que el acta de nacimiento del actor presentaba una inconsistencia en su nombre, y no se encontraba asociada a ninguna Clave Única de Registro de Población, lo que era necesario para generar la correspondiente credencial.

En el proyecto se considera fundado el concepto de agravio hecho valer por el actor, dado que, la autoridad responsable, retrasó en exceso el trámite solicitado y, además, fue indebida la improcedencia decretada dado que se cumplió con los requisitos exigidos por la Ley.

Ello, porque del acta de nacimiento del actor, no se desprende alguna inconsistencia y, en todo caso, dicha situación, pudo haberse generado al transcribir su nombre del registro en manuscrito.

Así, en el proyecto se razona que, al existir certeza del nombre correcto del promovente, debe revocarse la resolución impugnada para el efecto de que se modifique y, en su caso, se genere la Clave Única del actor y, con base en ello, que la autoridad responsable expida su credencial y lo incorpore en la sección del padrón electoral correspondiente.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 74 de 2018, presentado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Miguel Totolapan, Guerrero, para controvertir un acuerdo

emitido por el Tribunal Electoral de esa entidad, mediante el cual, se le impuso como medida de apremio una multa por no haber realizado diversas acciones que competen al Ayuntamiento y al Presidente Municipal.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio, porque el Tribunal local, por una parte, requirió al Presidente Municipal para que generara mecanismos a fin de lograr el cumplimiento de su resolución y, por otra, hizo efectivo un apercibimiento por incumplir en el pago de remuneraciones a la actora primigenia del juicio local.

No obstante, conforme al marco normativo aplicable para el pago de las remuneraciones señaladas, se requiere de la intervención del Ayuntamiento y no solamente del Presidente Municipal.

En ese contexto, para imponer una medida de apremio respecto del cumplimiento total de la mencionada sentencia, la responsable debió requerir a cada una de las personas que integran el Ayuntamiento, quedando constreñida a exigir el cumplimiento del Presidente Municipal sólo respecto de lo que sí se encuentra en el ámbito de sus atribuciones.

Por lo anterior, se propone revocar el acuerdo impugnado a efecto de que el Tribunal local emita una nueva determinación en la que, conforme al apercibimiento realizado previamente, especifique si en el ámbito de las atribuciones del Presidente Municipal, se dejaron de realizar actos tendentes a generar mecanismos para el cumplimiento de su resolución.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 9 de este año, promovido por diversas personas, contra el dictamen emitido por la Comisión Transitoria de Plebiscitos para las Juntas Auxiliares del Municipio de Juan Galindo en Puebla, mediante el cual, se les negó el registro para participar en la elección.

La Comisión Transitoria negó el registro de la parte actora, al actualizar la base respectiva de la convocatoria que indica que se encuentran impedidos a participar quienes al momento de su registro se encuentran desempeñando algún cargo público; ello, porque de diversos requerimientos que fueron hechos al Municipio, se allegó de recibos de pago a favor de integrantes de la planilla, concernientes a los meses de octubre y noviembre de dos mil dieciocho.

En el proyecto, se considera fundado el argumento relativo a que la negativa de registro fue indebida, porque el impedimento para participar en la elección consiste en el desempeño de cargos públicos es al momento del registro y no antes.

En ese sentido, si la solicitud de la parte actora fue presentada el catorce de enero del presente año, es evidente que los recibos de nómina en los que se advierte que diversas personas participantes recibieron el pago de nóminas de cargos en la Junta Auxiliar Municipal correspondientes a octubre y noviembre de año pasado, no acreditan que estuvieran desempeñando el cargo en enero.

Además, en la propuesta se razona que, con el oficio emitido por el presidente de la Junta Auxiliar, presentado por la parte actora, se observa que el pago efectuado a las personas que integran la planilla derivó de un pago indebido originado por la omisión administrativa de realizar los trámites de baja correspondientes, lo que no puede ser un obstáculo para la participación en la elección de la Junta Auxiliar Municipal.

Por ende, se propone revocar el dictamen impugnado, para los efectos que se precisan en el proyecto.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Monserrat.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención, a votación, Secretaria General, por favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:
Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:
Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:
Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1252 de 2018, se resuelve:

Primero.- Se revoca la determinación impugnada.

Segundo.- Se vincula al Registro Nacional de Población e Identificación Personal al cumplimiento de la ejecutoria en los términos referidos en la misma.

Tercero.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral que entregue la credencial al actor, con la consecuente inclusión en el Padrón de Electores y Electoras Residentes en el Extranjero, en los términos previstos en la sentencia.

Cuarto.- Se ordena a las autoridades vinculadas al cumplimiento que informen de ello a esta Sala Regional, conforme a lo señalado en la ejecutoria.

Quinto.- Se apercibe a las respectivas autoridades que, en caso de incumplir la sentencia en sus términos y plazos, serán acreedoras a alguno de los medios de apremio previstos.

Por lo que hace al juicio electoral 74 de 2018, se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Finalmente, en el juicio de la ciudadanía 9 del año en curso se resuelve:

Único.- Se revoca el dictamen impugnado, para los efectos precisados en el fallo.

Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Ávila Santana, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración del Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Ávila Santana: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 3 de este año, presentado por Flavio Escalante Vázquez, para controvertir la negativa de registro de la planilla “Sigamos Haciendo Historia”, que encabeza, para participar en la elección de la Junta Auxiliar de la Cañada, en Libres, Puebla, para el periodo 2019-2022.

La propuesta es conocer el asunto en salto de la instancia, al ser necesario dar certeza jurídica lo más pronto posible respecto de las candidaturas, considerando que la jornada electoral será el veintisiete de enero.

En ese sentido, para la procedencia del salto de la instancia, se analiza la oportunidad de la presentación de la demanda, con base en el plazo establecido en el medio de impugnación señalado en la convocatoria, al ser el que privilegia los principios *pro persona* y *pro acción*.

Enseguida, se precisa que el acto impugnado es únicamente la negativa del registro de la planilla referida, atribuible a la Comisión Organizadora, y, en ese sentido, la parte actora es la planilla en su totalidad y no sólo quien la encabeza.

En el estudio de fondo, la Magistrada considera que, ante la inexistencia de prueba en contrario, se debió presumir que las y los integrantes de la planilla tenían habilitación para desempeñar un empleo, cargo o

comisión en el servicio público, por lo que la falta de entrega en tiempo de las constancias de no inhabilitación no debió tener como consecuencia la negativa de registro de su planilla.

Ello, al considerar que tales constancias, tienen como fin acreditar que una persona está en cabal actitud de asumir y desempeñar un cargo público, por lo que es posible partir de la presunción de que todas las personas cumplen con ciertas calidades establecidas en la Ley, en principio están habilitadas, mientras que lo que se tendría que acreditar, en su caso, sería la inhabilitación; de ahí que el agravio resulte fundado.

Por tanto, la propuesta es revocar el acto impugnado, para que la Comisión Organizadora emita un nuevo dictamen y, en caso de que quienes integran la planilla cumplan el resto de los requisitos, les entreguen las constancias de registro para participar en la elección de la Junta Auxiliar para el período referido.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 6 de este año, promovido por Paulo César Juárez González, en contra del acuerdo emitido el catorce de enero por la Comisión Plebiscitaria del Proceso de Renovación de Integrantes de las Juntas Auxiliares, en Puebla.

En la consulta se propone, en primer lugar, aceptar el conocimiento del juicio en la vía del salto de la instancia, hecho lo cual, se hace una precisión del acto impugnado en la demanda y, ante la impugnación de dos omisiones que no están relacionadas con la controversia de este juicio, sino con la falta de resolución de medios de impugnación presentados por la planilla que postuló el actor, se propone, a consideración del Pleno, escindir la demanda para que las omisiones en comento sean analizadas en un medio de impugnación distinto.

Ahora bien, el actor acusa que, mediante el acuerdo impugnado, limitó las acciones y colonias de la Junta Auxiliar que podrían votar en la jornada, lo cual, según dice, viola sus derechos político-electorales.

A este respecto, el proyecto pone de relieve que el acuerdo impugnado no contiene las consideraciones que llevaron a la Comisión a tomar la determinación cuestionada, de ahí que no cumple con la garantía básica de fundamentación y motivación que permitiría a las y los gobernados

conocer las razones que animaron la decisión de tal autoridad y, ordinariamente, se consideraría suficiente para declarar fundados los agravios y revocar el acto impugnado.

No obstante, al rendir su informe circunstanciado, el órgano responsable expone las razones que llevaron a la Comisión a aprobar tal determinación, consistentes en el respeto al derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas.

Tomando en consideración lo anterior, la propuesta considera que, aunque tales razones no forman parte de la controversia, pueden ser útiles para conocer el contexto bajo el que se generó el acuerdo impugnado y permiten que esta Sala Regional, dé una respuesta integral sobre el conflicto social que subyace al juicio.

En ese sentido, el proyecto propone que, suponiendo sin conceder que en el contexto que alega la responsable en su informe circunstanciado fuera cierto y hubiera provocado la emisión del acuerdo impugnado, ello no sería suficiente para sustentar su validez.

Esto es así, pues si bien, es importante favorecer la participación de comunidades y pueblos indígenas y considerar sus usos y costumbres en la elección de las autoridades que les representan, en el caso concreto, tomando en consideración el contexto de la comunidad que se desprende del expediente, así como la información pública en el Ayuntamiento respecto de la Junta Auxiliar, esta Sala Regional concluye que la responsable, no puede determinar en exclusiva el padrón que habría de ser utilizado para la realización de la elección, pues no forma parte de las facultades de la Comisión.

Bajo estas consideraciones, el proyecto no considera válido que al amparo de la garantía del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, las autoridades municipales sean omisas en cumplir el deber de armonización de estas normas, usos y costumbres de los pueblos y comunidades implicadas, con la observancia de los principios que deben regir de manera general los procesos de elección popular, para poderles tener como ejercicios válidos de democracia, siendo que, en el caso concreto, ello se tradujo en la exclusión de un sector de la población en la elección de las autoridades municipales en las comunidades en el orden que habitan.

Con base en lo anterior, se propone revocar parcialmente el acuerdo impugnado, dejando sin efectos la parte que aprobó las determinaciones relacionadas con las secciones y comunidades que podrían votar para elegir la Junta Auxiliar de San Pablo Xochimehuacan.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Daniel.

A nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretaria General, por favor, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 3 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca el acto impugnado, para los efectos señalados en el fallo.

Por lo que hace al juicio de la ciudadanía 6 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Es procedente el conocimiento del juicio en salto de la instancia.

Segundo.- Escindir la demanda en el presente juicio en los términos precisados en la resolución.

Tercero.- Se revoca parcialmente el acuerdo impugnado.

Al no haber más asuntos que tratar siendo las diecisiete horas con veintiocho minutos se da por concluida la presente sesión pública.

Muchas gracias. Que tengan buena tarde.

--oo0oo--